


REPUBLICA COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

RAD. T. 20.00082.00

Procede el Despacho a decidir la tutela impetrada por **RONALDO JESÚS VALDEZ TEHERÁN**, contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El accionante, solicita que le sean protegidos los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, los cuales presuntamente resultaran vulnerados por la entidad accionada dentro del siguiente marco de circunstancias fácticas:

Explica que siendo miembro del EJÉRCITO NACIONAL, sufrió un accidente al interior de la base militar de Tucurínca. Manifiesta que a partir de ese momento ha necesitado atención médica permanentemente.

Expresa que ha solicitado ante la accionada viáticos y reembolso de gastos sufragados para diligencias de carácter médico; añade que para tal efecto ha sostenido comunicación telefónica con una trabajadora social adscrita al Batallón de Infantería Mecanizado N° 5 Córdoba, quien le manifestó que los conceptos que reclama no fueron aprobados, por cuanto no

habían sido ordenados en el fallo de tutela que amparó sus derechos.

Refiere que el 6 de julio de la presente anualidad solicitó mediante derecho de petición el suministro de viáticos para realización de exámenes médicos, sin embargo, tal requerimiento fue contestado de forma negativa.

Por tales razones solicita se amparen sus derechos fundamentales del agenciado y, en consecuencia, se ordene a la accionada autorizar los gastos de traslado para él y un acompañante desde el lugar de su residencia hasta el lugar donde tenga que recibir atención médica, de igual modo se disponga el reembolso de los dineros que haya tenido que pagar para poder acceder a los servicios de salud que necesita.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La presente acción de tutela fue admitida por auto del 30 de julio del presente año, disponiendo la notificación y el respectivo traslado a la entidad accionada. De igual modo, se ordenó la vinculación al presente trámite del EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO N° 5 CÓRDOVA y de COOMEVA E.P.S.

En respuesta a los supuestos fácticos expuestos en el libelo introductorio, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL presentó escrito en el que manifestó que en ningún momento se han violado los derechos fundamentales del actor, teniendo en cuenta que no es procedente cubrir los gastos pretendidos, de acuerdo a los preceptos contemplados en la Normatividad Legal Vigente; añade que el accionante actualmente se encuentra afiliado como BENEFICIARIO a la

entidad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA EPS S.A.", por medio del régimen contributivo.

Advierte además que la tutela no es el medio para que se realicen reembolsos de dinero que no afectan los derechos fundamentales del accionante, ya que dichos gastos sino son por atención inicial de urgencias no pueden ser cubiertos por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y menos si se trata de asumir gastos de transporte que no es un servicio médico. Por tal motivo, no se configura la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, ya que lo que se pretende está por fuera del ordenamiento jurídico, toda vez que dentro de los acuerdos que componen el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, no se contemplan dichos gastos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El mecanismo de la acción de tutela fue diseñado por el constituyente de 1991 para proteger y restablecer los derechos fundamentales de las personas en la eventualidad que por actuaciones de las autoridades o de los particulares se vean afectados, siempre y cuando se carezca de otro medio de defensa judicial eficaz para el asunto y ello haga forzosa la actuación del juez constitucional. Tal acción fue regulada por el Decreto 306 de 1992.

Ella se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, y aunque en principio está consagrado como un arma de contención protectora de los Derechos Fundamentales a utilizar en contra de las autoridades públicas, en el inciso final del artículo mencionado se amplía la posibilidad de ser utilizado contra particulares, porque estos "...en forma quizás más reiterada y a menudo más grave..." atentan contra los

Derechos fundamentales del individuo, dejando a consideración del legislador los eventos en que se haría procedente.

De igual modo, ha reconocido la jurisprudencia constitucional, el carácter subsidiario de la acción de tutela implica que, por regla general, ella no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para proteger el derecho fundamental involucrado o que se esté frente a la inminente configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual la tutela procede como mecanismo transitorio, hasta tanto la autoridad correspondiente se pronuncie de fondo sobre la materia objeto de litigio. De esta forma, por regla general, la acción de tutela procede para la protección de derechos fundamentales mientras no exista otro mecanismo de defensa judicial y siempre que la carencia de algún medio de amparo no obedezca a la propia incuria del interesado.

Según lo anterior, es preciso señalar que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario, estando este mecanismo constitucional reservado para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos procedimientos [administrativos o judiciales] dispuestos para la protección de los derechos de los conciudadanos, no para suplirlos; pues de otra manera, la acción de tutela perdería completamente su eficacia. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial.

El derecho a la salud hace parte del concepto de lo que se denomina Seguridad Social, la que se materializa a través de un sistema que contiene el conjunto de reglas y principios que regulan su contenido fundamental en esta materia y las formas para su organización y funcionamiento, con miras a asegurar la prestación del servicio público esencial de salud, mediante la creación de las condiciones para el acceso de toda la población en los diferentes niveles de atención, con arreglo a los principios constitucionales y a los específicos señalados por el legislador, de equidad, obligatoriedad, protección integral, libre escogencia, autonomía de las instituciones, descentralización administrativa, participación social, concertación y calidad (L. 100/93, arts. 152 y 153).

Ahora bien, lo solicitado por el extremo activo no es otra cosa distinta de que se ordene a la accionada los gastos de traslado para él y un acompañante desde el lugar de su residencia hasta el lugar donde tenga que recibir atención médica, de igual modo se disponga el reembolso de los dineros que el actor haya tenido que pagar para poder acceder a los servicios de salud que necesita.

Los derechos invocados, son los de la dignidad humana, salud en conexidad con la vida y seguridad social. En cuanto a la relación del actor con las fuerzas militares, es un punto pacífico, que hizo parte de ella, sin que conste fecha de su desvinculación, pero lo curioso es que a pesar de ello, según señala el accionante, se le han seguido prestando los servicios médicos, frente a lo cual se pronuncia la accionada afirmando que el peticionario cuenta con una vinculación vigente a la E.P.S. COOMEVA.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que frente al acceso a servicios de salud a cargo del Subsistema de Salud de las

Fuerzas Militares por parte del personal retirado, la Corte Constitucional ha esbozado¹:

La Corte Constitucional ha sido muy clara en señalar que la continuidad en la prestación de los servicios de salud que se presenten a través del SGSSS y de sus demás subsistemas, como el de las Fuerzas Militares, es parte esencial del derecho fundamental a la salud. Es así como, resulta inaceptable, que una persona vea suspendida de manera repentina la prestación de algún servicio médico que venga recibiendo, con la justificación de la desaparición o terminación de la relación jurídico-formal de esa persona con la institución que le presta tales servicios de salud[29], cuando ello amenaza su derecho a la vida, a la integridad física o a la salud, comprendiendo ella también “aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”[30].

*Esta regla general también ha sido jurisprudencialmente aplicada por la Corte en el caso de las Fuerzas Militares, en tanto estas tiene la obligación de asistir médicamente a los soldados regulares o a quienes estén prestando el servicio militar obligatorio cuando hayan sufrido menoscabo en su salud, en razón a situación ocurridos durante el tiempo que estuvieron prestando servicio a la institución. Sin embargo, esta atención médica, deberá extenderse, por vía de excepción, más allá del retiro de estos miembros de la institución, cuando quiera que dicho retiro sea a consecuencia de lesiones o enfermedades que hubieren disminuido sus capacidades físicas, mentales o sensoriales. Esta atención en salud encuentra plena justificación en el hecho, de que estas personas deben ser tratadas por aquellas afecciones **(i)** producto de la prestación del servicio o **(ii)** cuando siendo anteriores al servicio y no advertidas a su ingreso, se hayan agravado durante el tiempo que estuvieron como miembros de las fuerzas militares.[31]*

Es importante aclarar que la Corte Constitucional ha advertido, que en la medida en que un soldado profesional o miembro activo de las fuerzas militares es retirado de la institución, a consecuencia, precisamente, de una enfermedad profesional ocasionada por la propia actividad militar o por una lesión sufrida durante el servicio, tales patologías deben seguir siendo tratadas y atendidas médicamente, con cargo al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, en la medida en que dicho servicio se suspenda pueden comprometer la salud y hasta la propia vida del ex miembro de las fuerzas militares, lo que “se traduce en el derecho que tiene a ser asistido médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéuticamente mientras se logra su recuperación en las condiciones científicas que el caso requiera, sin perjuicio de las prestaciones económicas a las que pudiera tener derecho”. [32]

¹ Sentencia T-510 de 2010

En sentencia T-516 de 2009, la Corte definió de mejor manera las circunstancias en que dicha atención médica debe extender a los antiguos miembros de las Fuerzas Militares, aún cuando estos ya hubiesen sido retirados del servicio activo. En dicha providencia se establecieron tres grupos de situaciones excepcionales frente a las cuales la atención integral en salud se debe seguir prestando:

(i) Cuando la lesión o enfermedad fue adquirida por la persona desde antes de incorporarse a las fuerzas militares, y ella represente una amenaza cierta y actual del derecho a la integridad física y a la vida en condiciones dignas. En este caso, Sanidad Militar deberá seguir prestando la atención médica integral que se requiera cuando:

(a) la enfermedad o lesión preexistente no fue detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo, y

(b) se agravó como consecuencia del servicio militar **[33]**.

(ii) Cuando la lesión o enfermedad es producida durante la prestación del servicio. Cuando ello ocurre, las fuerzas militares o de policía deben continuar haciéndose cargo de la atención médica si la lesión o enfermedad.

(a) es producto directo del servicio **[34]**;

(b) se generó en razón o con ocasión del mismo **[35]**;o

(c) es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía **[36]**.

(iii) Cuando la lesión o enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que esta fue adquirida **[37]**.

Ahora bien, frente a los problemas planteados, la presunta existencia de una doble afiliación y por la necesidad de atención médica del actor el despacho advierte lo siguiente. Del material allegado con el libelo introductorio se observa la existencia de dos fallos de tutela donde fueron amparados los derechos del actor, tanto en primera como en segunda instancia, siendo el primero de ellos proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad que ordenó a la aquí accionada entre

otras disposiciones la continuidad de los servicios de salud al peticionario.

Esto quiere decir, que el conflicto planteado por el actor ya había sido objeto de estudio por parte de la jurisdicción constitucional, y, si bien los hechos esgrimidos en esta oportunidad no son exactamente los mismos de los expuestos en aquella ocasión, ciertamente permiten inferir que ya existe un pronunciamiento frente al deber que tiene a cargo la aquí accionada de suministrar atención médica al actor según se desprende de la lectura del numeral 1 de la providencia en cita

Así mismo, tal determinación zanja el debate respecto de la doble afiliación existente, pues el juez de tutela al imponer la carga a la Dirección de Sanidad de atender al peticionario descarta la posibilidad de que esta pretenda dispensar su cumplimiento bajo el argumento de que el accionante ya presenta una afiliación previa. De igual modo, resulta pertinente resaltar que al actor se le ha venido prestando la asistencia médica que éste ha requerido, sin que en algún momento la accionada haya demostrado, siquiera, haber requerido a éste por la afiliación paralela a COOMEVA E.P.S.

Sin embargo, estima esta judicatura que igualmente existe un deber del actor consistente en resolver su situación frente a este fenómeno, pues no es ajustado a derecho recibir beneficios de dos sistemas de salud diferentes, quedando en el deber de desafiliarse de la E.P.S. previamente citada si lo pretendido es ser atendido por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Decantado lo anterior, y analizando lo pretendido por el actor, se reitera que existe una acción de tutela que ya fue tramitada ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, y confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, donde se concedió el amparo,

y se ordenó entre otros accionados a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que :*“en el término de Cuarenta y Ocho Horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiera hecho, proceda a realizar los trámites necesarios y/o administrativos para que le reactiven los servicios médicos al señor RONALDO JESÚS VALDEZ TEHERAN para que continúe siendo valorado por los especialistas de la medicina adscritos al servicio militar y prescritos por los médicos tratantes en razón de su afectación lumbar y visual que lo aqueja(sic)”*.

Por tanto, mal podría esta funcionaria entrar a reabrir un debate que fue concluido en su momento, y en consecuencia impartir órdenes que ya fueron dadas, por lo que esta agencia estima que dadas las circunstancias, presentar una acción de tutela nuevamente equivale a someter al actor a una espera innecesaria, teniendo en cuenta que a pesar de la celeridad del mecanismo constitucional tendría que esperar 10 días en primera instancia y 20 en segunda para obtener una respuesta definitiva que se puede conseguir con mayor eficacia mediante una modulación del fallo, por lo que procederá a negarse el amparo concedido, no sin antes conminar al actor a fin de que proceda a definir su situación de doble afiliación.

Por ello, en razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional como mecanismo transitorio solicitado por **RONALDO JESÚS VALDEZ TEHERÁN** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** de

conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conmínese al accionante para que adelante las gestiones encaminadas a aclarar su situación de afiliación ante la E.P.S. COOMEVA.

TERCERO: Notifíquese a las partes, por el medio más expedito posible.

CUARTO: Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no resultar impugnado.

Notifíquese y Cúmplase.



MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza